

RESOLUCIÓN 24

(1 de septiembre de 2021)

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad **INVERSIONES PARIS S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 3 de julio de 1987, matriculada bajo el número 48025-12.
2. Que el 1 de junio de 2021 fue presentada para registro ante esta entidad bajo el radicado 8131844, el acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LTDA., mediante la cual se aprueba la reactivación, la transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, la eliminación del cargo de revisoría fiscal, la reelección del representante legal principal y el nombramiento del representante legal suplente.
3. Que el acta mencionada fue devuelta bajo requerimiento de fecha 2 de junio de 2021, por las siguientes razones:

(...) **01 RAZON:** *Inconsistencia en el valor nominal de las acciones.*

EXPLICACION: *De conformidad con el Artículo 375 del Código de Comercio el capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables, lo anterior concordado con el Art 45 de la Ley 1258 de 2008.*

Lo anterior, toda vez que el valor del número de acciones relacionado, no corresponde al registrado. Aclare según corresponda.

02 RAZON: *Falta aprobación a la decisión.*

EXPLICACION: *Conforme lo exige el artículo 189 del Código de Comercio, deberán hacer constar en el acta la aprobación a cada una de las decisiones tomadas en la reunión, con indicación del número de votos emitidos a favor y en contra. Lo anterior lo advertimos, ya que en el acta que envían para registro, no hay constancia de la aprobación a la transformación.*

03 RAZON: *INSCRIPCIÓN INACTIVA*

EXPLICACION: *La sociedad/empresa se encuentra inactiva, esto es, no ha realizado la renovación de su inscripción ni ha inscrito documento alguno en los últimos tres (3) años. La solicitud no la presentó quienes están habilitado para hacerla, por tanto el poder debe estar otorgado conforme al art. 74 del Código General del Proceso.*

Numeral 1.14.2.2 Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

04 RAZON: *VERIFICACIÓN DE LA IDENTIDAD*

EXPLICACION: *No se pudo hacer la verificación de identidad del señor Constantino Sánchez García, porque falta la fecha de expedición del documento de identidad.*

Numeral 1.14.2.2 Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio. (...).

4. Que en atención a lo anterior, el 8 de junio de 2021, la sociedad reingresó el trámite registral antes descrito; y esta Cámara de Comercio procedió con la inscripción del acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de INVERSIONES PARIS

LTDA (ahora INVERSIONES PARIS S.A.S.), el 8 de junio de 2021 bajo el acto administrativo número 170,124 del libro IX del registro mercantil, por haber cumplido con todos los requisitos que a esta entidad le corresponde verificar.

5. Que el 6 de julio de 2021, bajo radicado 8162361, el señor CONSTANTINO SANCHEZ CALLEJON, quien fungía como socio y representante legal suplente de la sociedad, con anterioridad al registro del acta mencionada en el numeral anterior, presentó solicitud de revocatoria directa en contra del acto administrativo de inscripción número 170,124 del 8 de junio de 2021 del libro IX del registro mercantil.

En el escrito de la solicitud, se destaca lo siguiente:

(...) 4.- La citada junta extraordinaria de socios, se llevó a cabo sin la citación a los socios Alfreda Callejón Barrera y el suscrito Constantino Sánchez Callejón quienes no fuimos convocados por el representante legal o su secretario por lo tanto no asistimos.

5.- Ni Alfreda Callejón Barrera, ni el suscrito Constantino Sánchez Callejón otorgamos poder especial, amplio y suficiente a Ramón Escallón García con C.C. 73.087.314 para nuestra representación en tal reunión de la sociedad.

6.- Las decisiones adoptadas en la citada junta extraordinaria de socios son ilegales, nulas e ineficaces por la falta de quorum, pues solo asistió a la sesión del máximo órgano de la sociedad el socio Constantino Sánchez García, la socia Alfreda Callejón Barrera y el suscrito Constantino Sánchez Callejón estábamos ausentes y no conferimos poder a ninguna persona. (...)

(...) 7.- Existen yerros insalvables de forma en el acta calificados como inconsistencias de carácter legal que impiden la inscripción del acta, como son los siguientes:

A. Establece el artículo 189 del Código de Comercio:

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

En el acta registrada además de la falta de quorum, no aparece, ni consta, la aprobación de los socios en cada una de las decisiones adoptadas en la reunión (sesión que por demás fue inexistente), se echan de menos en los seis puntos del orden del día la indicación con el número de votos emitidos a favor y/o en contra sobre las decisiones tomadas en ella, como me permito indicar a continuación, así:

A.1.- No existe en el acta en cuestión la aprobación del orden del día conforme a la norma citada porque aunque no necesita de aprobación por ser de carácter extraordinario está se sometió a consideración del máximo órgano de la sociedad.

A.2.- No existe sobre el numeral segundo del orden del día del acta en cuestión la aprobación de la elección del presidente y secretario de la junta extraordinaria conforme al art. 189 del C. de Cio., o el número de votos con los que fueron elegidos.

A.3.- No existe, ni aparece en el acta en cuestión en punto 3º del orden del día la aprobación de la reactivación de la sociedad conforme al artículo 189 del C. de Cio., ni aparece el número de votos con los que fue aprobada tal decisión.

A.4.- No existe en el acta en cuestión la aprobación de la proposición del gerente para transformar la compañía conforme al artículo 189 del Código de Comercio que se menciona en el punto 3º del orden del día, ni aparece el número de votos con los que fue aprobada tal decisión.

A.5.- No existe en el acta en cuestión la aprobación de la transformación de la sociedad a S.A.S., conforme a los artículos 6 y 22 de la ley 1258 de 2008 y al art. 189 del C. de Cio., reforma social mencionada en el punto 3 a del orden del día, determinación que requiriere el voto unánime de la totalidad de los asociados, tampoco aparece el número de votos con los que fue aprobada tal decisión.

A.6.- No existe en el acta en cuestión la aprobación del cuarto punto del orden del día, denominado

“deliberación y votación de las propuestas” conforme al artículo 189 del Código de Comercio es más el punto cuarto se echa menos en el cuerpo del acta en mención, ni aparece el número de votos con los que fue aprobado este punto del orden del día.

A.7.- No existe en el acta en cuestión la aprobación del quinto punto del orden del día, denominado “Delegación para los trámites pertinentes” conforme al artículo 189 del Código de Comercio y el punto se echa menos en el desarrollo del acta en mención.

A.8.- No existe en el acta en cuestión la constancia de aprobación del sexto punto del orden del día, denominado “Lectura y aprobación del acta” conforme al artículo 189 del Código de Comercio y el desarrollo del punto se echa menos en el acta en mención.

A.9.- No existe en el acta mención la aprobación de los socios de la cesión de las acciones de Constantino Sánchez García, Alfreda Callejón Barrera y las del suscrito Constantino Sánchez Callejón, no se indica el número de acciones suscritas presentes que aprobaron tal decisión conforme a los artículos 186, 189 190, 359, 360, 372 del Código de Comercio junto con el artículo 6 de Ley 1258 de 2008 según se prevé el numeral 1.11 del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El acta registrada debió contar con la validación del documento del representante legal a quien debió verificársele la fecha de expedición del documento de identidad o efectuarse la validación a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la reactivación de sociedad; adicionalmente se debió tener en cuenta las formas establecidas en el art. 29 de la ley 1429 de 2010 para la reactivación de la compañía que obligan al representante legal a someter a aprobación de la junta de socios un proyecto de los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo 28 de la ley en cita con estados financieros extraordinarios aprobados por el máximo órgano de la sociedad con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión que en el presente asunto se echan de menos, al igual que la decisión de reactivación con la mayoría prevista en la ley para la transformación.

Para la inscripción de la reactivación y la reforma o transformación en la Cámara de Comercio de Cartagena, la sociedad debía estar al día con sus obligaciones legales como cualquier sociedad activa, así como también estar al día con la renovación en el registro mercantil y se evidencia que la matrícula de la sociedad no se ha renovado desde el año 2107.

El nombramiento del suplente del representante legal que aparece en el acta sin número adolece de la constancia de aceptación de su nombramiento con la indicación de su número del documento de identificación y la fecha de expedición, no existe carta anexa de aceptación del cargo por parte del señor Alfredo Ramsés Sánchez Callejón con C.E. 423.628 y no está plasmada la fecha de expedición del documento.

En los términos del artículo 163 ídem, la designación del suplente está sujeta a registro en la cámara de comercio mediante copia del acta, pero según la doctrina reiterada de la Supersociedades la calidad de suplente del representante legal, no la confiere el registro sino la aceptación expresa, aceptación que por lo demás brilla por su ausencia en el acta objeto de esta solicitud. El señor Alfredo Ramsés Sánchez Callejón con C.E. 423.628 no anexo al acta su manifestación escrita de aceptación del cargo, ni aparece aceptando tal dignidad en el acta suscribiéndola.

(...) La convocatoria realizada debió ser literal y conforme a los estatutos en el encabezado del acta no se señala, ni se establece la forma en que fueron convocados los socios a la reunión extraordinaria de Inversiones Paris Ltda., que aparece plasmada en el acta del 20 de mayo de 2021, tal citación debió hacerse conforme a la norma en cita, teniendo en cuenta que se debe plasmar en el acta el medio o el mecanismo que se utilizó para remitir la comunicación escrita a los socios, sea el que fuere o el previsto en los estatutos (telegrama, correo, e-mail, fax u otro), ni aparece que se publicara la convocatoria en un periódico del domicilio de la sociedad.

Adicionalmente tampoco se señala la de fecha de antelación con la se efectuó la convocatoria para la reunión. (...)

(...) En el contenido de la convocatoria que se desarrolla el orden del día de la junta extraordinaria de socios debía incluirse por ley dentro del punto 3 A de la transformación la puesta disposición a los socios con 15 días hábiles de antelación en las oficinas de la sociedad el proyecto o bases de la transformación y no se hace mención de tal obligación en el orden del día, lo que torna ineficaz esta decisión e igualmente se echa menos en el contenido del acta la obligación de la expresa mención a sus socios de la posibilidad que tienen de ejercer su derecho de retiro conforme al art

13 de la ley 222 de 1995, entendiéndose que la omisión de los requisitos mencionados hacen ineficaz la decisión sobre la transformación adoptada. (...)

(...) La reforma al contrato social de INVERSIONES PARIS LIMITADA debió efectuarse por escritura pública y registrarse en la Cámara de Comercio de Cartagena su inscripción como documento privado en contravía de lo señalado en el pacto social la hace ineficaz. (...)

6. Que posteriormente, el 8 de julio y 4 de agosto de 2021, el solicitante CONSTANTINO SANCHEZ CALLEJON, presentó otros escritos dando alcance e insistencia a su solicitud, reiterando su petición de revocatoria directa del acto de inscripción y además lo siguiente: (...)Que mediante acto administrativo motivado, se declare el desistimiento de la solicitud de inscripción del acta del 20 de mayo de 2021, realizada y radicada con el No. 20218131844 por la sociedad Inversiones Paris Ltda., que se identifica con matrícula 09-048025-12 y NIT No. 800009452-3, por cuanto el representante legal de dicha sociedad de acuerdo a los documentos obrantes en la Cámara de Comercio de Cartagena y de los que se me expidió copia, no corrigió, ni dio cumplimiento a los 4 reparos del requerimiento realizados por la Dra. Adriana Vivero Chica en su calidad de abogada de registros de dicha entidad, mediante oficio de fecha 2 de junio de 2021 (...).
7. Que el 21 de julio, 4 y 5 de agosto de año en curso, la señora ALFREDA CALLEJON BARRERA, presentó escritos donde coadyuva la solicitud de revocatoria directa de la referencia, otorga consentimiento para revocar, solicita la ineficacia de las decisiones contenidas en el acta del 20 de mayo de 2021 y que se declare el desistimiento tácito del acto que inscribió o registró el acta, en los mismos términos y bajo los mismos argumentos fácticos y jurídicos expuestos por el señor CONSTANTINO SANCHEZ CALLEJON.
8. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad de la revocatoria directa contra la inscripción número 170124 del 8 de junio de 2021 del libro IX del registro mercantil, mencionado en los anteriores numerales de esta parte considerativa; y en virtud del principio de economía de la función administrativa, todos los escritos mencionados en los puntos precedentes serán respondidos o atendidos con la presente resolución.

a. Control de legalidad registral de las Cámaras de Comercio: aspectos generales.

Las cámaras de comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, en cuanto al registro mercantil el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para

cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución (...)

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las cámaras de comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (*artículo 897 del Código de Comercio*); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.

Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

“(...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.” (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de su contenido, lo cual concierne al fondo del asunto, pero si es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales del acta conforme a las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio en el título VIII de su Circular Única.

Respecto de este tema, ha habido pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 8393 del 25 de febrero de 2021:

*(...) En este punto, es menester precisar que **a la Cámara de Comercio no le corresponde determinar si las afirmaciones contenidas en el Acta son ciertas o no, pues el control de legalidad a ella asignado, como ya se ha repetido, es formal y solo basta con verificar los aspectos contemplados en la legislación.** Lo anterior, lleva a decir que las cámaras de comercio no pueden apartarse del contenido de los documentos presentados para su registro.*

Al respecto, esta Superintendencia se ha pronunciado en relación con la función de las cámaras de comercio, en los siguientes términos: "(...) El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, tal como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: (...) Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si en un momento dado un documento reúne todos los requisitos de forma pero presenta otras inconsistencias, las cámaras de comercio deben proceder al registro pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la ilegalidad de los actos que son objeto del mencionado registro". (...)

*(...) **En consecuencia, las inscripciones realizadas por las cámaras de comercio se encuentran amparadas por la presunción de legalidad que revisten las actuaciones administrativas, mientras que aquellas no sean desvirtuadas por decisión judicial.** Por ello, esta Superintendencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que en el evento en que un ciudadano considere que los hechos acaecidos se podrían enmarcar dentro de una conducta delictiva podrá acudir a las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, a efectos de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, refirió:

(...) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república."

(...) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas."

Por tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, conforme lo señalado anteriormente.

Así pues, resulta pertinente precisar que en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, toda vez que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En ese sentido, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la cámara de comercio en ejercicio de su control formal la competencia para la declaratoria de la misma, esto en atención al control de legalidad que le corresponde acorde con las instrucciones contenidas en la Ley y las impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, sí facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y en consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

b. De la revocatoria directa

En atención a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la revocatoria directa constituye un mecanismo idóneo para corregir la situación creada por un acto administrativo de registro de contenido particular y concreto que no está conforme con lo previsto en el ordenamiento jurídico, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, que permitan determinar que en efecto el acto está incurso en alguna o algunas de las causales de revocatoria contempladas en la norma antes mencionada. Así las cosas, el artículo mencionado expresa lo siguiente:

(...) Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona (...).

En atención a esto, se hizo el estudio sobre los escritos presentados por los interesados, valorándose que la solicitud de revocatoria directa se fundamenta en la primera causal antes transcrita; así pues es pertinente realizar un pronunciamiento de fondo de acuerdo con el control de legalidad efectuado al documento inscrito en el registro mercantil, para identificar si el acto administrativo de inscripción es opuesto a la Constitución o a la Ley, en atención a las funciones regladas a cargo de las cámaras de comercio; solo se hará análisis respecto de esta causal, por cuanto frente a las otras dos causales no se ha demostrado que se ha causado agravio injustificado a persona alguna, o que va en contra del interés público o social, esto teniendo en cuenta la finalidad del registro, cual es, la publicidad de los actos, contratos o negocios jurídicos para los cuales la Ley ha establecido esa formalidad para su oponibilidad frente a terceros, mediante su asiento o transcripción en un determinado libro

conforme con las instrucciones precitadas contenidas en el título VIII de la Circular Única de la SIC.

c. De las causales de abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio.

Para concluir la procedencia o no de la revocatoria directa solicitada, es menester tener claridad en qué casos las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar un documento, por cuanto para que así sea este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio que impidan su registro, como quiera que el registro por regla general es declarativo y conlleva la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad del mismo no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el Registro Mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella y, excepcionalmente, si no cumple con los requisitos previstos en la Circular Única y en la ley, no podrá ser inscrito en el registro respectivo.

En ese sentido, el numeral 1.11 prevé:

Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- *Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- *Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- *Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

Que verificadas las anteriores causales con vista al control de legalidad que este ente registral efectuó al acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de INVERSIONES PARIS LTDA., se pudo evidenciar que, el acta cumplió con los presupuestos que a esta entidad corresponde verificar, por lo tanto, no existía un motivo para la abstención del registro en lo que a las causales expuestas se refiere, pues no hay prohibición legal o estatutaria que la impida, las decisiones adoptadas en la reunión (*con base en el contenido del acta*) se hicieron conforme con las reglas de órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías cumpliendo con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio, no se generaron inconsistencias en la validación de la identidad respecto de los nombramientos de representantes legales y estos últimos aceptaron el cargo para el cual fueron designados, como se detallará a continuación; por tanto, el acta presentada para registro estuvo acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar.

d. Del control de legalidad efectuado al acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de INVERSIONES PARIS LTDA.

A partir del contenido del acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de INVERSIONES PARIS LTDA., esta Cámara de Comercio realizó el control de legalidad al mencionado documento teniendo en cuenta lo siguiente:

Convocatoria y quorum deliberatorio: En relación con la convocatoria y quorum deliberatorio de la reunión, en el acta del 20 de mayo de 2021 se expresó:

*(...) En la ciudad de Cartagena de Indias a los veinte (20) días del mes de mayo del año 2021, siendo las 6. pm, en las instalaciones de la empresa INVERSIONES PARIS LIMITADA, en Junta extraordinaria, **se reúne la totalidad de Socios**, previa convocatoria efectuada de acuerdo con lo establecido en los estatutos, por el Representante Legal CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA. (...)*

*(...) la totalidad de los socios y el número de cuotas se corrobora con lo registrado en el Libro de socios, por lo que se confirma **que la totalidad está presente**. (...).*

De la anterior constancia del acta se observa que en la reunión se encontraban la totalidad de socios, con lo cual se constituye una reunión universal, en concordancia con lo previsto en el artículo 426 del Código de Comercio que establece que la Asamblea (léase Junta de Socios) podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas (léase cuotas); disposición aplicable en virtud de la remisión expresa del artículo 372 de la misma norma mercantil que dispuso que en lo no previsto para las sociedades de responsabilidad limitada se aplicarán las disposiciones sobre sociedades anónimas. Pero, además, por disposición expresa de los estatutos, como veremos a continuación.

Que no obstante a que nos encontramos frente a una reunión universal y no se hace necesario verificar los términos de convocatoria, toda vez que en el acta se expresa que la convocatoria fue realizada de acuerdo con lo establecido en los estatutos, es decir, que en concordancia con la presunción de autenticidad de las actas, dicha afirmación o contenido del acta se presume veraz a efectos del control de legalidad que ejerce esta Cámara de Comercio, por lo que del tenor del acta se asume que esta fue convocada por el órgano competente (*en este caso el representante legal CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, como se indica expresamente en el acta referenciada*), por el medio y con la antelación establecida en el estatuto social.

Igualmente, una vez revisados los estatutos de la sociedad, se observa que, frente a los términos de convocatoria de las reuniones extraordinarias de Asamblea, en el artículo octavo se previó lo siguiente:

*(...) La Junta de Socios podrá reunirse extraordinariamente en cualquier día y en cualquier lugar, por convocatoria del gerente a iniciativa propia o a petición de uno cualquiera de los socios, también por escrito y comunicada a los socios con una antelación de por lo menos cinco (5) días, con indicación de los temas a tratar. – No obstante lo anterior, **la Junta de Socios podrá reunirse válidamente, cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad de los socios**.(...)*

De la lectura del acápite del artículo anterior se colige que, por disposición estatutaria, el órgano facultado para convocar es el gerente, por lo que este requisito se tiene cumplido por haber sido el gerente - representante legal CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA quien convocó a la reunión del 20 de mayo de 2021, de acuerdo con el contenido del acta; dándose a su vez cumplimiento a la norma legal imperativa contenida en los artículos 181, 182 y 423 del Código de Comercio en cuanto a la persona facultada para hacer el llamado en comento a reuniones de naturaleza extraordinaria. De otra parte, se estableció estatutariamente que este lo deberá hacer por comunicación escrita, y con un término de antelación, para las reuniones extraordinarias, de cinco (5) días, lo cual, si bien no se asienta expresamente en el acta, la misma sí refiere haberse hecho conforme con los estatutos y por lo tanto, se entienden igualmente cumplidos los requisitos del medio y la antelación a partir de esa constancia expresa.

Por último, y aun cuando en el acta consta que la convocatoria se hizo conforme con lo pactado estatutariamente, tenemos que el mismo artículo octavo del estatuto consagra que

son válidas las reuniones que se celebren en cualquier día y lugar, **sin previa convocatoria**, cuando se encuentren presentes o representadas en la reunión la totalidad de los socios. En ese sentido, es claro que los requisitos de convocatoria y quorum se entienden cumplidos para la reunión realizada el 20 de mayo del año que transcurre y que consta en Acta de la Junta Extraordinaria de Socios, por haber asistido a la reunión la totalidad de los socios.

Así lo expresa y reitera el acta mencionada en el primer punto del orden del día: *DESARROLLO 1º Verificación del quórum deliberatorio y decisorio. Como ya se anotó, se encuentra presente el 100% de las cuotas de la empresa; e inclusive se enlistó el nombre de los socios asistentes y el número o cantidad de cuotas de su propiedad, lo cual coincidió con la información que reposa en el registro mercantil de esta sociedad limitada (Ltda.). Por lo que no cabe duda frente al tenor literal del acta que la reunión fue universal y se hallaban presentes o representados la totalidad de los socios, por lo tanto había quorum suficiente para deliberar y decidir.*

Órgano competente , mayoría decisoria y normas especiales: En relación con el órgano competente frente a las decisiones contenidas en el acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios, donde se aprobó la reactivación de la sociedad, su transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, la eliminación del cargo de revisoría fiscal, la reelección del representante legal principal y el nombramiento del representante legal suplente, el órgano reunido fue la Junta de Socios, el cual es el órgano máximo de la sociedad y por tanto competente para tomar estas decisiones, de acuerdo con previsto en el artículo décimo de los estatutos cuyo tenor es como sigue:

(...) DECIMA. - La Junta de Socios ejercerá las siguientes funciones:

1ª) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos;

(...) 4ª) Hacer la elección del gerente de la sociedad y de su suplente y removerlos libremente (...)

(...) 13ª) Las demás que le señalen las leyes. (...)

En ese sentido, la Junta de Socios se encuentra plenamente facultada para reformar los estatutos de acuerdo con lo previsto en los numerales 1, 4 y 13 del artículo décimo transcrito y, en general, para adoptar todas las decisiones que estatutaria y legalmente correspondan al máximo órgano social.

De otra parte, en cuanto a la mayoría decisoria, los estatutos de la sociedad establecen lo siguiente:

*(...) NOVENA. DELIBERACIONES.- La Junta de Socios deliberará con un número plural de personas que represente por lo menos la **mayoría absoluta** de las cuotas o partes sociales. – **Las reformas estatutarias deberán aprobarse con un número plural de socios que represente el 80% de las cuotas** en que está dividido el capital social. (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por regla general se estableció que las decisiones serán aprobadas por mayoría absoluta, es decir, que se requiere la mayoría de los votos de los integrantes de la Junta de Socios, toda vez que la mayoría absoluta se trata de un número mayor (cualquiera que este sea) al de la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital esto acorde, entre otros conceptos, con la doctrina administrativa de la Superintendencia de Sociedades.

Por otro lado, cuando se trate de reformas estatutarias, se estableció una mayoría especial del 80% de las cuotas que constituyen el capital social.

De acuerdo con lo anterior, sobre las decisiones contenidas en el acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios, se pudo constatar que tanto la decisión de reactivación, como la de transformación e igualmente la de los nombramientos de representantes legales, fueron aprobadas por unanimidad de la Junta de Socios; es decir, que superaron la mayoría absoluta prevista para las decisiones que no constituyen reformas, e igualmente, superan la mayoría especial prevista del 80% cuando se realizan reformas

estatutarias, así como la mayoría legal prevista para la reactivación de la sociedad, por lo que el requisito de mayoría decisoria se entiende debidamente cumplido y ajustado a los estatutos y la ley.

Ahora bien, veamos lo que en el acta referida se expresó respecto a la aprobación de cada una de las decisiones, así:

*(...) 3° Proposición del Gerente. El representante Legal CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA dio lectura al siguiente propuestas **Reactivar la sociedad en virtud de la ley 1429 de 2010 dando cumplimiento a lo establecido en el art 29 de la misma ley es decir que se da cumplimiento a: Que el Pasivo externo de la sociedad no supera el 70% de los activos sociales. Y que no se ha procedió a la iniciación de la distribución de los remanentes a los socios.** También el representante legal propone la transformación en los siguientes términos:*

Transformación de la Empresa INVERSIONES PARIS LIMITADA a Sociedad por Acciones Simplificadas. En atención a la Ley 1258 de 2008 y con ella la creación de la figura societaria conocida como Sociedad por Acciones Simplificadas – SAS-, se explica las ventajas, como los términos mínimos de convocatoria, las características que se le pueden dar a las Cuotas Sociales y sus estatutos, cumplimiento al derecho de retiro de los socios y de acuerdo con lo anterior se dio cumplimiento al Art 13 de Ley 222 del año 1995 y los estatutos sin antes decir q todas las dos propuestas se aprobaron por unanimidad los siguientes son los estatutos: (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior se confirma que las decisiones de reactivación de la sociedad y transformación al tipo societario S.A.S., fueron aprobadas por unanimidad, pero además de ello, respecto de las reglas propias de la transformación, consta expresamente en el acta que se dio cumplimiento al artículo 13 de la Ley 222 de 1995, que establece:

(...) El proyecto de escisión, fusión o las bases de la transformación deberán mantenerse a disposición de los socios en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad en el domicilio principal, por lo menos con 15 días hábiles de antelación a la reunión en la que vaya a ser considerada la propuesta respectiva. En la convocatoria a dicha reunión, deberá incluirse dentro del orden del día el punto referente a la escisión, fusión, transformación o cancelación de la inscripción e indicar expresamente la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.

La omisión de cualquiera de los requisitos previstos en el presente artículo hará ineficaces las decisiones relacionadas con los referidos temas. (...)

Por lo que la decisión de transformación fue aprobada por la mayoría legal requerida y con el cumplimiento de las normas vigentes especiales para el tipo de decisión, de acuerdo con el artículo 13 ibidem.

En el mismo sentido, consta en el acta el cumplimiento de los requisitos que a las Cámaras de Comercio les corresponde verificar, contenidos en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, que regula la reactivación de sociedades, y que prevé:

*(...)ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, **siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.***

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

*En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, **la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.** (...)* (subrayado y negrita fuera del texto)

Así las cosas, se pudo constatar según el contenido del acta, que la decisión de reactivación fue aprobada por la mayoría legal requerida y con el cumplimiento de requisitos especiales previstos en las normas vigentes para el tipo de decisión, de acuerdo con el artículo 29 ibidem.

Ahora bien, en cuanto a la decisión de designar los representantes legales principal y suplente, se pudo verificar que dichos nombramientos constan en los nuevos estatutos sociales que hacen parte integral del acta del 20 de mayo de 2021 y que fueron debidamente aprobados al adoptar la decisión de transformación (*tal como se precisó en líneas anteriores*), en los cuales se expresó lo siguiente:

1. **REPRESENTACIÓN LEGAL**- *La representación legal de la sociedad INVERSIONES PARIS SAS será ejercida por CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA con cedula de ciudadanía 79.407.77, participa en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual ha sido designado, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representante legal de INVERSIONES PARIS SAS y se nombra como representante legal suplente a ALFREDO RAMSES SANCHEZ CALLEJON identificado con la C.E 426328, ambos manifestaron la aceptación al cargo.*

En ese sentido, del contenido del acta emana que los nombramientos fueron aprobados por unanimidad de la Junta de Socios al adoptar la decisión de transformación; y de igual forma, consta, en el mismo acápite de nombramientos, que hubo aceptación de los cargos por parte de los designados, y de lo cual dejan constancia quienes lo suscriben en calidad de presidente y secretario de la reunión; por lo que la aceptación de los nombramientos se entiende cumplida.

Igualmente, los designados aportaron copia de sus documentos de identificación para realizar la validación de la identidad, frente a la cual no hubo inconsistencias que impidieran su inscripción en el registro.

Así las cosas, se pudo constatar que cada una de las decisiones fueron aprobadas por el órgano competente, atendiendo a lo previsto en los estatutos y la ley en cuanto a mayorías, y además cumpliendo con los requisitos especiales previstos en las leyes para el tipo de decisiones contenidas en el acta, así como las disposiciones previstas en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio; por lo que cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a los aspectos antes precisados en este punto, el acta cumplió con lo requerido para su registro.

Inactividad de la sociedad: De conformidad con lo previsto en el numeral 1.14.2.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando una sociedad no haya realizado actualización de sus datos por la no inscripción de actos o documentos o por la omisión de la renovación de la matrícula mercantil o inscripción en un término de tres (3) años o más, las cámaras de comercio deberán abstenerse de realizar la inscripción de actos o documentos **mientras no sean solicitadas por las siguientes personas:** (...) - *En las sociedades de personas, la solicitud la efectuará el representante legal inscrito o alguno de los socios previamente inscritos en el registro, al momento de la presentación del trámite. Si la compañía tiene órganos colegiados de administración o revisores fiscales inscritos, cualquiera de sus miembros podrá hacer la solicitud. (...).*

En el expediente del acta inscrita, se observa de acuerdo con la validación de identidad efectuada a la persona que presentó el acta, que esta fue radicada por el señor RAMON ARTURO ESCALLON GARCIA, en calidad de apoderado del señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, como representante legal de INVERSIONES PARIS LTDA (*hoy INVERSIONES PARIS S.A.S.*), quien otorgó poder para la presentación ante Cámara de Comercio del acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de esta sociedad; dicho poder se encuentra contenido en el acta referida y con lo cual se dio cumplimiento al numeral antes mencionado de la Circular Única.

Igualmente, sobre la facultad que se otorgó mediante poder contenido en el acta inscrita, se constató que al documento en mención se le realizó reconocimiento de firma y contenido ante notario, por parte del representante legal CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, con lo cual se dio cumplimiento a su vez a lo previsto en el numeral 1.9, que dispone: (...) *para el caso de los poderes especiales que se radiquen para inscripción o cuando se adjunten para adelantar alguna actuación ante la Cámara de Comercio, es necesario que anticipadamente se presenten autenticados ante la respectiva Cámara de Comercio y posteriormente se podrán allegar en copia simple después de que se haya surtido la citada diligencia (...).*

En ese sentido, la solicitud de inscripción del acta fue realizada por el representante legal (a través de su apoderado) como prevé la disposición contenida en el numeral 1.14.2.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y a su vez, el poder fue conferido conforme con el numeral 1.9 citado.

Aprobación y firma del Acta: Por último, frente al requisito de la aprobación y firmas del acta, consta en el acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de INVERSIONES PARIS LTDA., que esta fue leída por el presidente de la reunión, que fue aprobada por el órgano de la Junta de Socios y en constancia de ello es firmada por el presidente y secretario de la reunión quienes dan fe del contenido del acta con su firma.

Así las cosas, una vez verificados cada uno de los requisitos que a esta entidad registral le corresponde observar en ejercicio de su control de legalidad, aunado a que de acuerdo con el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las cámaras de comercio solo se podrán abstener de registrar documentos por las causales expuestas en el literal c de la presente resolución; y en atención a que el documento inscrito cumplió con los requisitos de **órgano competente, convocatoria, quórum, mayorías, normas especiales** y demás requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio, los cuales han sido en su totalidad constatados en el acta respectiva, debidamente firmada y aprobada; por lo que no se puede colegir la inexistencia del documento, ni la ineficacia de las decisiones contenidas en la reunión del 20 de mayo de 2021. En concordancia con el control legal antes señalado, es claro que no existe presupuesto legal o normativo alguno que impidiera el registro del acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LTDA., y por tanto, no se puede predicar la configuración de una casual para su revocatoria, por haberse demostrado que el acto administrativo de su registro no es contrario a la Constitución Política ni a la Ley.

e. De los argumentos de los solicitantes.

En relación con los argumentos de la solicitud de revocatoria directa, procederemos a precisar por qué no son de recibo para la revocatoria del acto administrativo número 170,124 del 8 de junio de 2021 del libro IX del registro mercantil.

Para ello, es importante hacer énfasis de forma previa, en que las cámaras de comercio no controlan, constatan o declaran falsedades, por lo tanto, cualquier presunción de falsedad acerca del contenido o afirmaciones realizadas dentro del acta, debe ser alegada ante las autoridades competentes y no ante esta entidad registral, quien para efectos del control de legalidad del documento que se presenta para registro, deberá atenerse al tenor literal de lo consignado en el acta, sin entrar a realizar algún otro juicio de valor, con fundamento en el principio de la buena fe y de la autenticidad de las actas (*artículo 189 del Código de Comercio*), que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a todas las actas cuando cumplen los requisitos formales que la misma norma determina; e igualmente deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Título VIII de la Circular Única de la SIC y normas vigentes, como ya se realizó.

Así pues, sin perjuicio de lo antes expuesto, en los siguientes términos precisamos las consideraciones de esta Cámara de Comercio sobre los demás argumentos de los solicitantes:

4.- La citada junta extraordinaria de socios, se llevó a cabo sin la citación a los socios Alfreda Callejón Barrera y el suscrito Constantino Sánchez Callejón quienes no fuimos convocados por el representante legal o su secretario por lo tanto no asistimos.

Consta en el acta que se encuentra presente el 100% de las cuotas de la sociedad, en consecuencia, la reunión de Junta de Socios es válida de acuerdo con lo previsto en el artículo octavo de los estatutos: (...) *la Junta de Socios podrá reunirse válidamente, cualquier día y en cualquier lugar, sin previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad de los socios.* (...) y en todo caso conforme al artículo 426 del Código de Comercio, norma aplicable por remisión expresa del artículo 372 del mismo compendio normativo como ya se indicó en párrafos anteriores.

5.- Ni Alfreda Callejón Barrera, ni el suscrito Constantino Sánchez Callejón otorgamos poder especial, amplio y suficiente a Ramón Escallón García con C.C. 73.087.314 para nuestra representación en tal reunión de la sociedad.

Consta en el acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios, el otorgamiento de un poder especial al doctor Ramón Escallón García, con expresa facultad para que presentare ante Cámara de Comercio el referido documento para su inscripción. Frente a la afirmación de los solicitantes, se precisa que al doctor Escallón, de acuerdo con el contenido del acta, no le fue otorgado poder para representarlos en la reunión, sino para presentar el acta ante la entidad registral competente. Los socios en la reunión se entienden representados por sí mismos en los términos del documento.

En cuanto a la radicación del acta, esta Cámara de Comercio solo requiere que el poder haya sido otorgado por la persona facultada para presentarla, de acuerdo con el estado de inactividad de la sociedad. Esta persona, conforme con lo previsto en el numeral 1.14.2.4. del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, puede ser el representante legal, de lo cual se constata, sobre el caso en particular, que el señor CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA, en dicha calidad, confirió poder y realizó la diligencia de reconocimiento y firma ante notario que faculta a su apoderado, con lo cual se da cumplimiento a la disposición antes mencionada de la Circular Única.

A.2.- No existe sobre el numeral segundo del orden del día del acta en cuestión la aprobación de la elección del presidente y secretario de la junta extraordinaria conforme al art. 189 del C. de Cio., o el número de votos con los que fueron elegidos.

Consta en el acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios que: (...) **por unanimidad** fueron elegidos Sr CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA como presidente y el. Sr RAMON ESCALLON GARCIA como secretario (...) (negritas no hacen parte del texto). En ese sentido, frente al número de votos con que fueron elegidos, es claro que hubo una manifestación unánime, quiere decir que la totalidad de votos fue a favor de la decisión. Cabe mencionar que la palabra unánime es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (RAE), así: (...) *Sin discrepancia. Dicho de dos o más personas: Que tienen un mismo parecer, dictamen, voluntad o sentimiento. Es un acuerdo común alcanzado por la totalidad de un grupo a la hora de tomar una decisión* (...).

A.3.- No existe, ni aparece en el acta en cuestión en punto 3º del orden del día la aprobación de la reactivación de la sociedad conforme al artículo 189 del C. de Cio., ni aparece el número de votos con los que fue aprobada tal decisión.

A.4.- No existe en el acta en cuestión la aprobación de la proposición del gerente para transformar la compañía conforme al artículo 189 del Código de Comercio que se menciona en el punto 3º del orden del día, ni aparece el número de votos con los que fue aprobada tal decisión.

En el acta antes referenciada consta en el punto 3 del orden del día, frente a las propuestas de reactivación y transformación de la sociedad, que: *todas las dos propuestas se aprobaron por unanimidad*. En ese sentido, frente al número de votos con que fueron elegidos, es claro que hubo una manifestación unánime, quiere decir que no hubo discrepancia, que la totalidad de votos fue a favor de la decisión; esto acorde con la definición antes mencionada del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia (RAE).

A.5.- No existe en el acta en cuestión la aprobación de la transformación de la sociedad a S.A.S., conforme a los artículos 6 y 22 de la ley 1258 de 2008 y al art. 189 del C. de Cio., reforma social mencionada en el punto 3 a del orden del día, determinación que requiriere el voto unánime de la totalidad de los asociados, tampoco aparece el número de votos con los que fue aprobada tal decisión.

Además de lo manifestado en el aparte anterior sobre la aprobación por unanimidad de la decisión de transformación, consta expresamente en el acta que se dio cumplimiento al artículo 13 de Ley 222 del año 1995; con lo cual se precisó que la transformación no solo cumplió con los votos requeridos (*totalidad de votos a favor*) sino que también cumplió con las normas especiales para esa decisión.

A.8.- No existe en el acta en cuestión la constancia de aprobación del sexto punto del orden del día, denominado “Lectura y aprobación del acta” conforme al artículo 189 del Código de Comercio y el desarrollo del punto se echa menos en el acta en mención.

Consta en el acta que: (...) *El presidente de la reunión hace lectura del acta y esta es aprobada. En constancia de todo lo anterior se firma por el presidente y secretario de la reunión (...)*. En ese sentido, el acta fue aprobada en la misma sesión por parte del órgano colegiado que se reunió, es decir por la Junta de Socios; y quienes fungieron como presidente y secretario de la reunión dan fe de ese hecho así como de todo el contenido del acta con su firma.

A.9.- No existe en el acta mención la aprobación de los socios de la cesión de las acciones de Constantino Sánchez García, Alfreda Callejón Barrera y las del suscrito Constantino Sánchez Callejón, no se indica el número de acciones suscritas presentes que aprobaron tal decisión conforme a los artículos 186, 189 190, 359, 360, 372 del Código de Comercio junto con el artículo 6 de Ley 1258 de 2008 según se prevé el numeral 1.11 del Capítulo Primero Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Consta en los nuevos estatutos que hacen parte del acta, la cesión de acciones efectuada con posterioridad a la aprobación de la transformación de la sociedad a sociedad por acciones simplificadas. Frente a dicha cesión, resulta pertinente aclarar que esta Cámara de Comercio no es competente para registrar transferencias de acciones toda vez, que corresponde al representante legal de la sociedad registrar dicha transferencia en el libro de registro de accionistas, mas no en el registro público mercantil de acuerdo con las funciones eminentemente regladas que nos han sido asignadas y lo dispuesto en tal sentido en los artículos 195, 406, 415, 416, del Código de Comercio.

El acta registrada debió contar con la validación del documento del representante legal a quien debió verificársele la fecha de expedición del documento de identidad o efectuarse la validación a través del sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la reactivación de la sociedad; adicionalmente se debió tener en cuenta las formas establecidas en el art. 29 de la ley 1429 de 2010 para la reactivación de la compañía que obligan al representante legal a someter a aprobación de la junta de socios un proyecto de los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo 28 de la ley en cita con estados financieros extraordinarios aprobados por el máximo órgano de la sociedad con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión que en el presente asunto se echan de menos, al igual que la decisión de reactivación con la mayoría prevista en la ley para la transformación.

En el expediente del acta registrada, consta la validación de la identidad de la persona que presentó el acta (*en calidad de apoderado del representante legal*) así como de los designados como representantes legales. Igualmente se constató el cumplimiento de los requisitos que le corresponde verificar a las Cámaras de Comercio para la reactivación, tal como se desarrolla en el punto 3 del acta, donde se deja expresa constancia que: (...) *el pasivo externo de la sociedad no supera el 70% de los activos sociales. Y que no se ha procedió a la iniciación de la distribución de los remanentes a los socios (...)*; decisión que fue aprobada por unanimidad, tanto para la reactivación como para la transformación de la sociedad y, además, se deja expresa constancia del cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995 para el caso de la transformación de la sociedad.

Para la inscripción de la reactivación y la reforma o transformación en la Cámara de Comercio de Cartagena, la sociedad debía estar al día con sus obligaciones legales como cualquier sociedad activa, así como también estar al día con la renovación en el registro mercantil y se evidencia que la matrícula de la sociedad no se ha renovado desde el año 2017.

Conforme a la normatividad legal aplicable y las instrucciones que regulan la institución registral asignada a las Cámaras de Comercio, tenemos que la renovación del registro mercantil no es requisito "sine qua non" para la inscripción de actos o documentos en dicho registro; así como tampoco es requerido para la reactivación ni para la transformación de una sociedad. La renovación de la matrícula mercantil de los comerciantes es una obligación legal que deben cumplir dentro de los tres primeros meses de cada año, sin embargo, las normas que regulan nuestro ejercicio frente al registro mercantil no contemplan que este sea un requisito previo para el registro de documentos, salvo que se trate del registro del acta de liquidación de la sociedad y/o cancelación de la matrícula mercantil, casos en los cuales si se requiere que la renovación se encuentre al día, de lo contrario, en el caso en estudio no es requisito para el registro del documento.

El nombramiento del suplente del representante legal que aparece en el acta sin número adolece de la constancia de aceptación de su nombramiento con la indicación de su número del documento de identificación y la fecha de expedición, no existe carta anexa de aceptación del cargo por parte del señor Alfredo Ramsés Sánchez Callejón con C.E. 423.628 y no está plasmada la fecha de expedición del documento.

Consta en los estatutos que hacen parte integral del acta, el nombramiento de los representantes legales principal y suplente. En el acta se expresa que: *ambos manifestaron la aceptación al cargo*; por lo tanto, sí existe constancia de la aceptación de los designados para el cargo que fueron elegidos. Igualmente consta en el expediente público del acta registrada, que sí se realizó la validación de la identidad del designado como representante legal suplente, quien presentó anexo al acta copia de su Cédula de Extranjería, con la cual se pudo validar su identidad.

La reforma al contrato social de INVERSIONES PARIS LIMITADA debió efectuarse por escritura pública y registrarse en la Cámara de Comercio de Cartagena su inscripción como documento privado en contravía de lo señalado en el pacto social la hace ineficaz.

La Ley 1258 de 2008, por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada, estableció en su artículo 31: (...) *Cualquier sociedad podrá transformarse en sociedad por acciones simplificada, antes de la disolución, siempre que así lo decida su asamblea o junta de socios, mediante determinación unánime de los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas. **La decisión correspondiente deberá constar en documento privado inscrito en el Registro Mercantil (...)*** Por lo anterior, la sociedad INVERSIONES PARIS S.A.S. pudo adoptar la decisión de su transformación mediante documento privado y en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, la reactivación podía concurrir con la transformación de la sociedad.

Sobre los demás argumentos de la solicitud se precisa que no son de nuestro control o verificación y que, una vez efectuado el control de legalidad del acta, esta Cámara de Comercio solo podría abstenerse de registrar un documento o acto, por las causales específicamente señaladas en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, de las cuales, para el caso en concreto, **no** hay configurada causal alguna, como fue analizado en apartes anteriores de esta resolución.

Por último, sobre la solicitud de que **se declare el desistimiento de la solicitud de inscripción del acta del 20 de mayo de 2021, realizada y radicada con el No. 20218131844 por la sociedad Inversiones Paris Ltda., que se identifica con matrícula 09-048025-12 y NIT No. 800009452-3, por cuanto el representante legal de dicha sociedad de acuerdo a los documentos obrantes en la Cámara de Comercio de Cartagena y de los que se me expidió copia, no corrigió, ni dio cumplimiento a los 4 reparos del requerimiento realizados por la Dra. Adriana Vivero Chica en su calidad de abogada de registros de dicha entidad, mediante oficio de fecha 2 de junio de 2021,** nos permitimos aclarar que el desistimiento tácito del que trata el numeral 1.10 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que prevé: (...) *En el evento de que el peticionario no satisfaga el requerimiento dentro del plazo legal, las Cámaras de Comercio están en la obligación de aplicar el desistimiento tácito previsto en la ley. (...) opera cuando el peticionario **no** reingresa su solicitud dentro del término máximo de un (1) mes, lo cual impide la continuación del trámite de inscripción. Sin embargo, no es el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que la sociedad reingresó su solicitud registral el 8 de junio de 2021 dando cumplimiento oportuno al requerimiento efectuado por esta entidad, quien una vez realizado el control de legalidad procedió con su registro por ser procedente.*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se pudo verificar con vista al control de legalidad efectuado por esta Cámara de Comercio, de conformidad con las funciones atribuidas para la administración del registro, lo previsto en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y las limitaciones propias de nuestras competencias, que el acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LTDA se encuentra ajustada a las prescripciones legales y requisitos que debemos controlar; por lo tanto, previa valoración de los hechos y fundamentos de derecho, el acto administrativo de su inscripción no es contrario a la Ley ni al ordenamiento jurídico, por lo que no es procedente su revocatoria directa y, en concordancia con ello y lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena conservará su registro.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REVOCAR el acto administrativo de inscripción número 170,124 del 8 de junio de 2021 del libro IX del registro mercantil, correspondiente al registro del acta del 20 de mayo de 2021 de la Junta Extraordinaria de Socios de la sociedad INVERSIONES PARIS LTDA., mediante la cual se aprueba la reactivación de la sociedad, la transformación de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificadas, la eliminación del cargo de revisoría fiscal, la reelección del representante legal principal y el nombramiento del representante legal suplente.

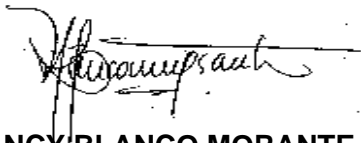
ARTICULO SEGUNDO: NO DECRETAR el desistimiento tácito del trámite con radicado 8131844, por ser improcedente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los solicitantes CONSTANTINO SANCHEZ CALLEJON y ALFREDA CALLEJON BARRERA, a la sociedad INVERSIONES PARIS S.A.S., por medio de sus representantes legales, y a los accionistas.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en los términos del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, el primer (1) día del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).



NANCY BLANCO MORANTE
Directora de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Jefe Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM